

Secretaria: A despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con escrito de subsanación acercado dentro del término por la apoderada actora. Sírvasse proveer.

Palmira,

La Secretaria,

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaria y como quiera que dentro del término se aportó escrito de subsanación dentro de la demanda acumulada, el Juzgado al verificar que reúne los requisitos de Ley, de conformidad con lo establecido en el Art. 463 de la Ley 1564 de 2012 dispondrá avocar conocimiento y ordenar su acumulación.

Ahora bien atendiendo los lineamientos del art. 430 del C.G.P, se procederá a librar mandamiento de pago aclarando que la fecha de creación de la letra de cambio corresponde al 27 de mayo de 2020 y no junio como lo cita la profesional del derecho en su escrito de subsanación.

Por lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la ACUMULACIÓN de la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real, presentada por **WILLIAN DE JESUS LOPEZ MUÑOZ**, cesionario del señor Álvaro Hernán Gómez Rodríguez, actuando a través de procuradora judicial, contra **ALVER ENRIQUE USURIAGA MOLINA**-.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **ALVER ENRIQUE USURIAGA MOLINA**, a favor de **WILLIAN DE JESUS LOPEZ MUÑOZ**., por las siguientes sumas de dinero:

▪ Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$25.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 27 de mayo de 2019.

▪ Por los Intereses de Mora liquidados mes a mes conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de junio 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se pronunciara oportunamente el Despacho.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y **ORDENAR** el emplazamiento a todos los que tengan créditos con titulo de ejecución contra **ALVER ENRIQUE USURIAGA MOLINA**, a fin de que comparezcan a hacerlas valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del termino del emplazamiento.

De conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de su publicación.

QUINTO.- NOTIFIQUESE este mandamiento de pago a la parte demandada por estado, conforme a lo reglado en el numeral 1º del art. 463 de la ley 1564 de 2012

SEXTO: Se encuentra reconocida la personería para actuar de la abogada Belalcazar en el proceso en que se acumula esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza', with a stylized flourish at the end.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 28 de agosto de 2020

fem

Hipotecario (Acumulado)
William De Jesús López Muñoz
Vs Alver Enrique Usuriaga Molina
2018-00281-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c42flac44e740321b5eef80128358d59f044307f38288c83b3729856ef34dc9e

Documento generado en 28/08/2020 03:38:54 p.m.